

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 24

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que es obligación del Estado adoptar las medidas adecuadas frente a los efectos que ha provocado el incremento del costo de la vida sobre los sueldos y salarios que perciben los trabajadores ecuatorianos;
- Que el incremento de los ingresos de la población asalariada es un mecanismo de reactivación de la economía;
- Que el aumento de sueldos y salarios en el sector público debe realizarse sin recurrir a mecanismos de financiamiento que aceleren la inflación; y,
- Que es menester procurar la igualdad entre los ingresos del sector público y del privado, puesto que actualmente las remuneraciones mínimas de los trabajadores privados son sustancialmente menores que las de los públicos.

ARCHIVO

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

LEY DE FIJACION DE SUELDOS Y SALARIOS MINIMOS VITALES Y ELEVACION DE SUELDOS Y SALARIOS

Art. 1.- Fíjense los sueldos y salarios mínimos vitales para los trabajadores y servidores de los sectores público y privado en las siguientes cantidades mensuales:

CATEGORIA	SUELDO O SALARIO
Trabajadores en general y servidores públicos	S/. 27.000,00
Trabajadores de la pequeña industria	S/. 23.500,00
Trabajadores agrícolas	S/. 21.500,00
Operarios de artesanía	S/. 20.750,00
Trabajadores del servicio doméstico	S/. 13.500,00

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Los sueldos y salarios mínimos vitales que anteceden, entrarán en vigencia para los trabajadores del sector privado a partir del lero. de mayo de 1989 y, para los servidores y trabajadores del sector público, a partir del lero. de junio de 1989.

Art. 2.- Elévanse los sueldos y salarios de los trabajadores del sector privado, de acuerdo a la siguiente escala mínima:

CATEGORIA	SUELDO O SALARIO	INCREMENTO
Trabajadores en general	Desde S/. 22.000,00	S/. 8.000,00 La diferencia hasta completar S/. 60.000,00
	hasta S/. 52.000,00	
	Más de S/. 52.000,00	
	hasta S/. 60.000,00	
Trabajadores de la pequeña industria	Desde S/. 18.700,00	S/. 6.800,00 La diferencia hasta completar S/. 51.000,00
	hasta S/. 44.200,00	
	Más de S/. 44.200,00	
	hasta S/. 51.000,00	
Trabajadores agrícolas	Desde S/. 17.100,00	S/. 6.200,00 La diferencia hasta completar S/. 46.600,00
	hasta S/. 40.400,00	
	Más de S/. 40.400,00	
	hasta S/. 46.600,00	
Operarios de artesanía	Desde S/. 16.600,00	S/. 6.000,00 La diferencia hasta completar S/. 45.200,00
	hasta S/. 39.200,00	
	Más de S/. 39.200,00	
	hasta S/. 45.200,00	
Trabajadores del servicio doméstico	Desde S/. 11.000,00	S/. 3.000,00 La diferencia hasta completar S/. 28.000,00
	hasta S/. 25.000,00	
	Más de S/. 25.000,00	
	hasta S/. 28.000,00	

Las elevaciones de sueldos y salarios que anteceden entrarán en vigencia para los trabajadores del sector privado a partir del lero. de mayo de 1989.

Art. 3.- Elévanse los sueldos y salarios de los trabajadores del sector público sujetos al Código del Trabajo, de acuerdo a la siguiente escala mínima:

CATEGORIA	SUELDO O SALARIO	INCREMENTO
Trabajadores en general	Desde S/. 22.000,00	S/. 5.000,00 La diferencia hasta completar S/. 57.000,00
	hasta S/. 52.000,00	
	Más de S/. 52.000,00	
	hasta S/. 57.000,00	

Las elevaciones de sueldos y salarios que anteceden, entrarán en vigencia para los trabajadores del sector público sujetos al Código del Trabajo a partir del lero. de junio de 1989.

Los sueldos de los servidores del sector público, con excepción de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, se elevarán a partir del lero. de junio de 1989, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia, por lo menos en las mismas cantidades mencionadas anteriormente en este artículo.

Art. 4.- **SUELDO BASICO DEL MAGISTERIO.**- A partir del lero. de junio de 1989, fíjase en S/.27.000,00 el sueldo básico del Magisterio Nacional.

Art. 5.- **TRABAJADORES A DESTAJO.**- Los incrementos salariales a que se refieren los artículos anteriores beneficiarán también a los trabajadores a destajo. En consecuencia, las tarifas o sueldos pactados por piezas, trozos, medidas de superficie y, en general, por unidades de obra, se aumentarán en los mismos porcentajes, según las distintas categorías de los trabajadores y en ningún caso las remuneraciones serán inferiores al respectivo sueldo o salario mínimo vital.

Para la aplicación del presente artículo se computarán las remuneraciones recibidas en el período mensual de labor y se pagará el incremento o la diferencia con el sueldo o salario mínimo vital en la primera semana del mes siguiente.

Art. 6.- **JORNADAS PARCIALES.**- Cuando la modalidad de trabajo considere jornadas parciales, diarias, semanales o quincenales, se pagará la proporción correspondiente a los sueldos, salarios e incrementos señalados en esta Ley.

Art. 7.- **PENSIONES DE RETIRO, INVALIDEZ Y MONTEPIO.**- Los incrementos señalados en esta Ley regirán a partir del lero. de junio de 1989 para los pensionistas de retiro, invalidez y montepío del Estado, de la Caja Militar y la Caja Policial y serán reajustados automáticamente, con sus propios recursos y de conformidad con sus regulaciones internas, así como también para los jubilados y pensionistas de montepío del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y serán imputables a los que debe hacer el IESS anualmente, de conformidad con el artículo 56 de la Codificación de la Ley del Seguro Social Obligatorio, publicada en el suplemento del Registro Oficial No.21 de 8 de septiembre de 1988.

De igual manera gozarán de este beneficio los ex-combatientes, oficiales y tropa, que actuaron en el conflicto bélico de 1941, que tengan parte de guerra, o que hubieren sido calificados como tales y que tengan carnet de pensionista de retiro militar, hasta el lero. de enero de 1989, por las Juntas Calificadoras de Servicios Militares o de la Policía Nacional, según el caso, en los términos de la Ley 68-008 de 8 de octubre de 1968, publicada en el Registro Oficial No.41 de 29 de los mismos mes y año, sin considerar tiempo de servicio, cuyas pensiones no podrán ser inferiores al salario mínimo vital general establecido

en la presente Ley, para lo cual se incrementarán las partidas correspondientes al Ministerio de Defensa Nacional.

Sólo los oficiales y tropa que se hayan hecho acreedores a la condecoración Cruz de Guerra o Abdón Calderón, gozarán de pensiones equivalentes a los sueldos que, en su jerarquía, perciban los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas sin considerar tiempo de servicio.

Los incrementos salariales contemplados en la presente Ley rigen también para los ex-trabajadores ferroviarios y para quienes reciben mejora civil de retiro, montepío militar o policial.

Art. 8.- IMPUTABILIDAD.- Los aumentos de sueldos y salarios que se hubieren hecho efectivos desde el lero. de septiembre de 1988 para el sector privado y desde el lero. de noviembre de 1988 para el sector público amparados por el Código del Trabajo o los que se efectuarán durante la vigencia de la presente Ley, originados en Contratos Colectivos, Actas Transaccionales y fallos ejecutoriados dictados por Tribunales de Conciliación y Arbitraje, o aumentos voluntarios, serán imputables a la elevación salarial establecida en esta Ley, siempre y cuando no se hubieren imputado de acuerdo con la Ley 001 publicada en el Registro Oficial No.41 del 6 de octubre de 1988. No serán imputables dichos incrementos cuando las partes, voluntaria y expresamente, así lo hubieren acordado.

Salvo los casos de no imputabilidad el trabajador recibirá siempre el valor que sea mayor, debiendo pagarse la diferencia.

Los sueldos y salarios mínimos que fueren establecidos por Acuerdos Ministeriales y que son originados por resolución de las Comisiones Sectoriales de Salarios o por el Consejo Nacional de Salarios que deban aplicarse a partir del lero. de enero de 1990, serán imputables a los fijados en la presente Ley.

Art. 9.- ESTABILIDAD.- Se garantiza la estabilidad laboral en los términos siguientes:

- a) Los trabajadores amparados por el Código del Trabajo, que mantengan relación de dependencia por tres años consecutivos o más con el mismo empleador, gozarán de dos años de estabilidad, contados desde el lero. de mayo de 1989, salvo el caso de los contratados a tiempo fijo y de las excepciones previstas en el artículo 14 del Código del Trabajo; y,
- b) Los trabajadores amparados por el Código del Trabajo, que mantengan relación de dependencia por menos de tres años, gozaran de un año de estabilidad, contado desde el lero. de mayo de 1989, salvo el caso de los contratados a tiempo fijo y de las excepciones previstas en el artículo 14 del Código del trabajo.

Por consiguiente, los contratos individuales de trabajo

no podrán terminar por voluntad unilateral del empleador, sino previo Visto Bueno y exclusivamente por las causales contenidas en el artículo 171 del Código del Trabajo.

El empleador que, violando esta disposición diera por terminada arbitrariamente la relación laboral, pagará al trabajador una indemnización equivalente a la remuneración de dos años en el caso de la letra a) y de un año en el caso de la letra b), en ambos casos, sin perjuicio de las demás indemnizaciones que le correspondan con arreglo a los preceptos del Código del Trabajo o a las estipulaciones del contrato colectivo o acta transaccional o sentencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje si las hubiere.

Art. 10.- **FINANCIAMIENTO.**- Las obligaciones originadas por la aplicación de la presente Ley para los trabajadores y servidores, cuya remuneración depende del Presupuesto General del Estado, se financiará con cargo a los recursos adicionales que se obtengan en concepto de los impuestos a la renta y las transacciones mercantiles y prestación de servicios, por aplicación de la Ley de Control Tributario y Financiero, publicada en el Registro Oficial No.97 de 29 de diciembre de 1988.

Los incrementos salariales de los trabajadores y servidores de los Consejos Provinciales y Municipios se financiarán con cargo al Fondo Nacional de Participaciones; para cumplir con esta disposición, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público transferirá a dicho fondo los recursos que fueren necesarios, para lo cual tomará las rentas de las recaudaciones adicionales previstas en el inciso anterior.

Art. 11.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 134 del Código del Trabajo por el siguiente:

"El salario mínimo vital para todo trabajador será el que señale el decreto ejecutivo que al respecto se expida".

Art. 12.- **DEROGATORIA.**- Deróganse los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y la disposición transitoria de la Ley 001, del 5 de octubre de 1988, publicada en el Registro Oficial No.41 de los mismos mes y año.

Art. 13.- El Presidente de la República en el plazo máximo de noventa días contados a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial dictará el Reglamento para su aplicación.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Los beneficios establecidos en el artículo 7 de esta Ley, en lo que se refiere a los ex-combatientes del conflicto bélico de 1941 que no tengan parte de guerra, se aplicarán gradualmente el 50% desde el lero. de julio de 1989 y el 50% restante desde el lero. de enero de 1990.

ARTICULO FINAL.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto sobre

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-6-

su aplicación en los artículos 1, 2, 3, 4, 7 y 9, y prevalecerá, por su carácter de especial, sobre otras normas que se le opusieren.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.



DR. WILFRIDO LUCERO BOLAÑOS
Presidente del H. Congreso Nacional

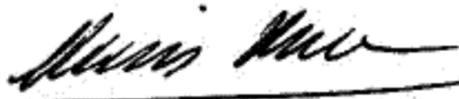


DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ
Secretario General

ARCHIVO

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIECISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

P R O M U L G U E S E



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA